

ellas al Alcalde mayor ó Corregidor á quienes lo hayan hecho en los años anteriores; y en los que se hallen vacantes dichas varas, harán la citada remisión de letras realengo mas cercano en el término señalado.

5.º Los dichos Corregidores, Alcaldes mayores, ó Jueces de letras á quienes se remitan las propuestas, pedirán sobre ellas tres ó mas informes á las personas recomendables por sus luces, provididad y amor al orden, acerca de si los dichos vecinos reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo tercero, y demas solemnidad, é idoneidad; y el Juez estenderá tambien su informe bajo su responsabilidad sobre los vecinos particulares, y lo remitirá con los que haya recibidos, las propuestas y testimonio duplicado, al Sr. Regente de esta Real Chancillería en el primer dia del mes de Noviembre precisamente.

6.º Si á los quince dias de publicada en el Boletín oficial de la Provincia no hubiese recibido el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de letras las propuestas, pasará al pueblo aviso á costa de su Ayuntamiento, y en el momento se practiquen bajo la multa de cincuenta ducados, que exigirá en caso de resistencia, de los capitulares que la opongán; recogidas las propuestas y el testimonio duplicado de ellas, procederá á la formación de expediente como en las demas, y con sujecion al art. anterior, siendo responsables los capitulares en la falta de cumplimiento.

7.º Para asegurar la responsabilidad que impone la disposicion 12 de la Real Cédula de 6 de Febrero y evitar otros inconvenientes que se han experimentado, las personas que tengan que entablar recurso de nulidad ó de excepcion, deberán verificarlo en el término señalado, valiéndose de la direccion de Abogado autorizado de esta Real Chancillería con poder bastante, pues no será admitida otra forma.

8.º Las reglas que se contienen en los artículos anteriores, deben observarse en las capitales de Corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdiccion realengo, que son los en que corresponde hacer la eleccion al Real Acuerdo de esta Real Chancillería, en conformidad á la disposicion 6.ª del Real decreto inserto en la expresada Real Cédula de 6 de Febrero de este año.

Y á fin de que se cumpla lo resuelto por este superior Tribunal, ha acordado tambien que se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de su distrito, para su puntual ejecucion. = Lo que traslado á VV. para su puntual cumplimiento la parte que les toca. = Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 1.º de Octubre de 1833. = Mariano Herrero.

Y lo traslado á VV. para su mas pronto y exacto cumplimiento respectivamente, que si hubiesen remitido ya las citadas propuestas y testimonios, para su observancia de las disposiciones adoptadas por el Real Acuerdo de la Chancillería de esta Real Chancillería, circulares por el Sr. Comisionado Regio de esta Capital y Provincia, para que se dirijan á VV. por duplicado, testimoniadas sin la menor demora; con lo que desde luego el recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 18 de Noviembre de 1833.

Gabriel Gonzalez
Maldonado

Sres. Presidente y Ayuntamiento de *Abarrin*

Acuerdo de esta Real Chancillería de Murcia para la remision de las propuestas de letras realengo de los pueblos de su distrito, para que se dirijan á VV. por duplicado, testimoniadas sin la menor demora; con lo que desde luego el recibo.

